

**Sala II - Causa n° 32.108 “LLUCH,  
Carlos Alberto s/monto caución”.**

**Juzg. 11 - Sec. 21 - expte. 1710/12/44**

Reg. n° 35.141

//////////nos Aires, 5 de octubre de 2012.

**VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I-** Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. César A. Mayer, en su carácter de letrado defensor de Carlos Alberto Lluch, contra la suma fijada en concepto de caución personal y también contra la obligación de informar al juzgado toda ausencia de su domicilio por un lapso mayor a las cuarenta y ocho horas.

En sus agravios, el recurrente no sólo afirma que el monto de cinco millones de pesos impuesto es excesivo a los fines de garantizar su comparecencia, sino que además no encuentra proporción con las posibilidades derivadas de los ingresos de su asistido. Refirió además que el compromiso de dar cuenta de toda salida mayor al lapso citado es opresivo, asimilable a una detención domiciliaria y sobreabundante a la luz de la caución establecida.

**II-** Pues bien, sin perjuicio de reeditar aquí las consideraciones efectuadas en el día de la fecha por este Tribunal en lo que hace a la necesidad de arribar a una pronta definición de las cuestiones pendientes, incluyendo la resolución de la situación procesal del aquí imputado -conf. Considerando V del decisorio dictado en el incidente n° 32.271 “Gariboglio, Oscar Alberto s/recusación”-, las objeciones aquí planteadas habrán de ser confrontadas no sólo con la conducta asumida en el sumario por Lluch sino también con las características de los hechos concretos

reprochados -subsumidos *prima facie* por el *a quo* en las previsiones de los artículos 173, inciso 7°, 191 apartado 4°, 196 y 210, todos del Código Penal- y su incidencia en una eventual voluntad contraria a los fines de la investigación.

En esa dirección, y con la provisoriedad derivada de la indefinición de los aspectos referidos, se observa que el Sr. Juez de grado ha efectuado en la pieza recurrida una razonable valoración de los elementos mencionados tamizándolos con las condiciones personales del imputado -quien ha presentado la constancia obrante a fs. 66/7 que acredita el cumplimiento de la carga impuesta-, conforme a las pautas que fijan los artículos 318 y 320 del Código Procesal Penal de la Nación.

Si bien arribó a un monto considerable, debe reconocerse que mediante su imposición se procura garantizar suficientemente que Lluch habrá de cumplir las obligaciones emergentes de esta investigación y que se someterá a un eventual resultado adverso como consecuencia de los hechos por los que fue indagado a fs. 5513/22 de la causa.

De acuerdo a ello, y mas allá de la reevaluación que pueda efectuarse una vez que se defina su situación procesal en la encuesta, no cabe sino concluir que la suma fijada en concepto de caución personal es, al menos de momento, prudente, motivo por el cual será homologada.

**III-** Por lo demás, y en la medida en que la obligación impuesta de conformidad con el artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, vinculada al deber de informar toda ausencia de su domicilio por un lapso mayor a dos días no se asemeja, siquiera lejanamente, a una prisión domiciliaria, no habrán de efectuarse mayores consideraciones sobre el punto.

Es en virtud de lo expuesto que corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 62/3 de este incidente.

# *Poder Judicial de la Nación*

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General mediante oficio al que deberá adjuntarse fotocopia simple de la presente y devuélvase, debiendo practicarse en la anterior instancia las notificaciones que correspondan.

Fdo.: Horacio Rolando Catan. Martín Irurzun. Eduardo G. Farah.

Ante mí: Laura Victoria Landro. Secretaria de Cámara.

USO OFICIAL